SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.4501/2023**

Sujeto Obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicito la versión pública del expediente SVR/EX/CE/001/2021.

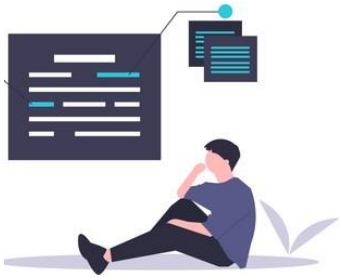

¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad y por la entrega de la información incompleta

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Versión Pública, Incompleta, Modalidad, Expediente.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4501/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, **a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4501/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza**,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintinueve de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **092075223001031**, mediante la cual, requirió:

> **Descripción de la solicitud:**
> Solicito versión pública del expediente SVR/EX/CE/011/2021, anotando la resolución administrativa del mismo.
> [*Sic*.]
> **Medio para recibir notificaciones:**

[1] Colaboró José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:
Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El veinte de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDC/257/2023, de catorce de junio**,** signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones mediante el cual le comunica lo siguiente:

> […]
> En cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la solicitud antes referida, se anexa al presente oficio copia simple en formato público por Usted solicitado.
> […] [*Sic*.]

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Copia del expediente SVR/EX/CE/011/2021. Misma que consta de 6 fojas.
- Copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023 de la Alcaldía Venustiano Carranza. Misma que consta de 8 fojas.

3. Recurso. El veintidós de junio, la persona recurrente, se inconformo de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado manifestando lo siguiente:

> Recibí la información publica el día 20-06-23 enviada por la alcaldia Venustiano Carranza a través de la Plataforma de Transparencia con no. de folio 092075223001031. Pero la información es incompleta porque falta enviar copia completa del expediente SVR/EX/CE/011/2021, la cual solicité el día 29-05-23.
> [*Sic*.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4501/2023** al recurso de revisión y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones ll y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el once de julio por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El tres de agosto se recibió, a través de la PNT y correo electrónico,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/431/2023**, de primero de agosto, signado por la **Jefa de Unidad**, en donde comunica lo siguiente:

[…]

En referencia a la solicitud de información pública número de folio **092075223001031** ingresado a través de la Plataforma Nacional y relacionada al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4501/2023** en atención al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto.

Solicito a esta Unidad de Transparencia a su digno cargo, que es el enlace directo con el Instituto de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, solicite el recibo de pago de los derechos establecidos en el artículo 249 fracciones I y III en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a razón de 82 hojas en versión pública a un costo de **$2.90** por cada hoja dando un subtotal de **$237.80** y 19 hojas de copias simples a un costo de **$0.80** por cada una dando un subtotal de **$15.20**, haciendo mención que 60 copias simples no se cobrarán tal y como lo señala la Ley de la materia, llegando a la **suma total** de las copias simples y las versiones públicas de **$253.00.(doscientos cincuenta y tres pesos M/N)**

[…][*Sic*.]

- Oficio AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/415/2023, de primero de junio, signado por la Jefa de Unidad departamental, donde señala:

[…]

Expuesto lo anterior, es menester precisar que esta autoridad dio respuesta a la solicitud presentada por la C. [redacted], al amparo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, garantizando en todo momento el Derecho Humano de Acceso a la Información Público, y bajo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de manera oportuna se le ha proporcionado toda la información vinculada con su solicitud que ha sido generada y que se encuentra en posesión de esta autoridad.

No obstante lo anterior, este sujeto obligado, en aras de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informa a la hoy recurrente de nombre [redacted], mediante oficio número **AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/414/2023**, que de conformidad a lo señalado en el dispositivo jurídico 223 de la Ley antes invocada, le será entregada la información solicitada previo pago de derechos de acuerdo a lo señalado en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, por lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que una vez realizado el pago por los derechos dispuestos por el numeral 249 fracción III del Código impositivo, la misma será proporcionada a la hoy recurrente.

Por lo que solicito, a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sobresea el presente recurso de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 244 fracción II, ya que ha quedado demostrado que el sujeto obligado a proporcionado la información solicitada por la hoy recurrente de nombre Aida Ruth Montiel, quedando sin materia el presente recurso.

POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A USTED RESPETUOSAMENTE

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EL PRESENTE EN TIEMPO Y FORMA

SEGUNDO.- SOBRESEER EL PRESENTE OCURSO.

TERCERO:- DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE ASUNTO

[…]

- Oficio AVC/DGGAyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/414/2023, de primero de agosto, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, donde señala:

[…]

Al respecto, en aras de aplicar el principio de máxima publicidad contenido en el artículo sexto de la Carta Magna, se informa a usted que será entregada la información solicitada y que de acuerdo al numeral 214 párrafo segundo, 215 y 223 primer y segundo párrafo fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento a usted, que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel del número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza, en un horario de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes dentro de los plazos establecido por la Ley de la Materia, a efecto de entregar el documento que ampare el pago de derechos establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México en su dispositivo legal 249 fracciones I y III, a razón de 82 hojas en versión pública a un costo de $2.90 por cada hoja dando un subtotal de $237.80 y 19 hojas de copias simples a un costo de $0.80 por cada una dando un subtotal de $15.20, haciendo mención que 60 copias simples no se cobrarán tal y como lo señala la Ley de la materia, llegando a la suma total de las copias simples y las versiones públicas $253.00.

Lo antes mencionado, con la finalidad de proporcionarle copia del expediente SVR/EX/CE/011/2021 por usted solicitado, previo pago de derechos.

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico donde se remiten los alegatos

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.4501/2023

VENUSTIANO CARRANZA

Jue 03/08/2023 01:40 PM

Para:[redacted]

CC:Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Alegatos INFOCDMX_RR.IP.4501_2023.pdf;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 4501/2023, notificado en este Sujeto obligado el 11 de julio del 2023.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por la Lic. Yadira Cervantes Badillo, Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/415/2023
2.- oficio AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/414/2023

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 57649400 EXT. 1350

- Copia del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4501/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Agosto de 2023 a las 13:45 hrs.

a46b196abe52d627ac890286e80be0ad

7. Cierre. El dieciocho de agosto, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, puesto que la respuesta fue proporcionada el veinte de junio de dos mil veintitrés, y el recurso fue interpuesto el veintidós de junio, esto es, dentro del segundo día en el que corría el plazo de quince días previsto en el numeral 236 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza la improcedencia. Por lo antes referido, resulta necesario entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con números de folio citados al rubro de los recursos de revisión interpuestos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, esto en relación con las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, los cuales recaen en las causales de procedencia del artículo 234 fracciones **IV** y **VII**:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[…]
IV. La entrega de información incompleta;
[…]
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Derivado de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión, inconformándose con **la entrega de información incompleta y con la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió de la Alcaldía Venustiano Carranza la versión pública del expediente SVR/EX/CE/011/2021.

El Sujeto Obligado en su respuesta anexó la copia en versión pública de la resolución del expediente SVR/EX/CE/011/2021, de igual manera, anexó el Acta del Comité de Transparencia referente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, en la cual se aprueba la versión pública de la resolución que le fue proporcionada al particular.

No obstante lo anterior, el particular interposo el presente recurso de revisión por considerar que el sujeto obligado le había realizado una entrega parcial de la información peticionada, dado que haría requerido todo el expediente no sólo la resolución recaida en el expediente SVR/EX/CE/011/2021.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, es posible advertir que el particular no se inconformó con la versión pública de la resolución que le fue proporcionada en la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud materia del presente recurso de revisión, lo cual constituye un acto consentido tácitamente.

Por lo antes dicho, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[3], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

El sujeto obligado, tanto en alegatos, como en su respuesta complementaria reconoció tácitamente la deficienia en su respuesta, indicar que el expediente peticionado constaba de 82 fojas útiles en versión pública y de 19 copias simples, mismas que le serían proporcionadas al particular previo pago de las mismas.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de

[3] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio de los agravios: entrega de información incompleta y cambio de modalidad de la información.

La persona solicitante requirió información de la Alcaldía Venustiano Carranza la versión pública del expediente SVR/EX/CE/011/2021.

El Sujeto Obligado en su respuesta anexó la copia en versión pública de la resolución del expediente SVR/EX/CE/011/2021, de igual manera, anexó el Acta del Comité de Transparencia referente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, inconformándose con la entrega de información incompleta ya que no remitió la totalidad del expediente SVR/EX/CE/011/2021, sino que solo remitió la resolución.

En alegatos, así como en alcance, el ente recurrido indicó que la totalidad del expediente consta de 82 fojas en versión pública, y 19 fojas en copias simples mismas que serían entregadas previo pago, el cual ascendía a $253.00 (Doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
> […]
> **Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
> […]
> **XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
> […]
> **XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]
Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]
Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]
Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]
Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]
Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[…]
Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]
Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[…]
Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]
Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, de las constancias recibidas en respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado remitió la resolución en versión pública del expediente SVR/EX/CE/011/2021, misma que consta de 5 fojas útiles, adicionalmente remitió el Acta del Comité de Transparencia referente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, en la cual se aprobó la versión pública de la resolución del expediente que requirió el particular.

Ahora bien, el ente recurrido en respuesta complementaria y en alegatos, de forma implícita mencionó que propocionaría al particular la totalidad del expediente peticionado, ya que indicó que previo pago le entregaría al particular el expediente solicitado, el cual constaba de 82 fojas en versión pública y 19 fojas en copias simples. Al señalar esto el sujeto obligado hizo mención que las primeras 60 copias se entregarían al particular de forma gratuita.

En relación con lo anterior y de lo analizado por ésta Ponencia es posible advertir que en la elaboración de la versión pública que entregó al particular y de conformidad con lo expresado en su Acta de Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado clasificó en la modadlidad de confidencial los datos personales que contiene la resolución administrativa en materia de Construcción y Edificaciones.

De lo anterior, es posible deducir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que en su respeusta primigénea el sujeto obligado sólo se refirió y entregó una parte de lo peticionado, esto es, la resolución recaída en el expediente SVR/EX/CE/011/2021, siendo que había requerido el expediente completo.

El sujeto obligado se refirió a la totalidad del expediente hasta alegatos y en su respuesta complementaria. En ambos, señaló que el expediente peticionado sólo

obraba en sus archivos en formato físico, por lo cual se encontraba impedido para proporcionarlo en medio electrónico, además de que la mayor parte de las fojas que lo componían contenían información de carácter confidencial, por lo cual debía elaborar una versión pública. En este sentido es posible afirmar que si bien se encuentra justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, el sujeto obligado incumplió lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, dado que fue omiso en ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envío de la información a la que ésta era susceptible. Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia el cual establece que:

> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
> Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
> En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo anterior, se afirma que la respuesta complemantaria del sujeto obligado no puede validarse en razón a que esta está indebidamente fundada y motivada, dado que el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado, ya que únicamente se ciñó a poner a disposición del particular la información en copia simple con entrega de la misma en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, pudiendo ofrecer al particular el información en copia simple, con entrega por correo a su domicilio.

En suma, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Además, si bien el sujeto obligado indicó al particular los costos de reproducción, de conformidad con lo suscrito en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, el cual menciona que “en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate”, no obstante, el dicho del Sujeto Obligado no da claridad de cuantas son las fojas que deberá de pagar el particular, esto es, el total de fojas tanto para la elaboración de versión pública como las copias que serán entregadas al particular, en este sentido, cabe recordarle al Sujeto Obligado que la versión pública que vaya a entregarle al particular, deberá ser propocionada junto con el acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apueba la versión pública que le será proporcionada al particular.

En conclusión, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que no es posible validar la respuesta otorgada por el sujeto obligado debido a que omitió entregar el expediente en su totalidad en versión pública, adicionalmente a que no fundó ni motivó su respuesta respecto del cambio de modalidad y tampoco entregó todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia de su organización la elaboración de la versión pública de la información de interés del particular, debiendo clasificar los datos personales de terceros que se encuentren vertidos en el expediente.
- Relice la entrega de la información de interés del particular en versión pública.
- Notifique al particular todas las modalidades de entrega que contempla la Ley de Transparencia, pudiendo ser copia certificada, medios electróncios, entrega en domicilio con costo de envío, entre otras.
- En ambos casos deberá emitir la linea de captura correspondiente para que el particular realice el pago de derechos correspondientes referentes a la reproducción de la información en la modalidad que éste escoja.

Lo anterior, a través del medio elegido por la persona solicitante para obtener respuesta y deberá notificarlo a través del medio elegido para recibir comunicaciones.

Asimismo, lo anterior deberá realizarse en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20